



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA
DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY SOBRE EL
DERECHO DE AUTOR Y VARÍA EL RÉGIMEN
DE LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN
COLECTIVA**

El Grupo Parlamentario Nacionalista GANA PERÚ, a iniciativa del congresista **Sergio Fernando Tejada Galindo**, al amparo de lo dispuesto por el artículo 107 de la Constitución Política del Perú sobre iniciativa legislativa y de conformidad con lo establecido por el artículo 75 y el numeral 2 del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente Proyecto de Ley:

I. FÓRMULA LEGAL:

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY SOBRE EL
DERECHO DE AUTOR Y VARÍA EL RÉGIMEN DE LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN
COLECTIVA**

Artículo 1. Modifíquese el numeral 3 del artículo 2 del Decreto Legislativo 882, Ley sobre el Derecho de Autor, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2. A los efectos de esta ley, las expresiones que siguen y sus respectivas formas derivadas tendrán el significado siguiente:

[...]

3. **Ámbito doméstico:** Marco de las reuniones familiares **o sociales, siempre que en ellas no se cobre o pague por la entrada, ni tengan algún fin lucrativo, directo o indirecto. Se considerará como parte del ámbito doméstico a las reuniones familiares o sociales que se lleven a cabo en locales, aun cuando se haya pagado por alquilarlos.**

[...]

Artículo 2. Modifíquese el literal b del artículo 41 del Decreto Legislativo 882, Ley sobre el Derecho de Autor, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 41. Las obras del ingenio protegidas por la presente ley podrán ser comunicadas lícitamente, sin necesidad de la autorización del autor ni el pago de remuneración alguna, en los casos siguientes:

[...]

b. Las efectuadas en el curso de actos oficiales **y** ceremonias religiosas siempre que el público pueda asistir a ellos gratuitamente, y ninguno de los participantes perciba una remuneración específica por su interpretación o ejecución en **tales actos.**

[...]

Artículo 3. Incorpórese el literal f al artículo 41 del Decreto Legislativo 882, Ley sobre el Derecho de Autor, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 41. Las obras del ingenio protegidas por la presente ley podrán ser comunicadas lícitamente, sin necesidad de la autorización del autor ni el pago de remuneración alguna, en los casos siguientes:

[...]

f. En todos los casos en los cuales el uso público de las obras no resulte esencial para el giro del negocio, excepto lo expresamente permitido por el literal d.

g. Las que se realicen en actos o eventos de caridad y/o benéficos, siempre que tales acontecimientos sean organizados por instituciones sin fines de lucro.

Artículo 4. Modifíquese el artículo 147 del Decreto Legislativo 882, Ley sobre el Derecho de Autor, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 147. Las sociedades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, **para lo que estarán obligadas a probar fehacientemente** que los derechos ejercidos les han sido encomendados, directa o indirectamente, por sus respectivos titulares. Las sociedades deberán tener a disposición de los usuarios, en los soportes utilizados por ellas en sus actividades de gestión, las tarifas y el repertorio de los titulares de derechos, nacionales y extranjeros, que administren, a efectos de su consulta en las dependencias centrales de dichas asociaciones. Cualquier otra forma de consulta se realizará con gastos a cargo del que la solicite.

Artículo 5. Modifíquese el artículo 153 del Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 153. Las entidades de gestión están obligadas a:

a) Solicitar su registro en la Oficina de Derechos de Autor, el acta constitutiva y estatutos, así como sus reglamentos de asociados, de tarifas generales, de recaudación y distribución, de elecciones, de préstamos y fondo de ayuda para sus asociados y otros que desarrollen los principios estatutarios; los contratos que celebren con asociaciones de usuarios y los de representación que tengan con entidades extranjeras de la misma naturaleza, así como cualquier modificatoria de alguno de los documentos indicados; y las actas o documentos mediante los cuales se designen los miembros de los organismos directivos y de vigilancia, sus administradores y apoderados. **La Oficina de Derecho de Autor deberá aprobar el registro de toda sociedad de gestión. De advertir errores subsanables, deberá comunicarlos a la solicitante, que contará con 30 días para presentar las modificaciones correspondientes. Si mantuviese los errores o los defectos detectados no sean subsanables, la solicitud será declarada improcedente.**

Asimismo, **las entidades de gestión están obligadas** a presentar los balances anuales, los informes de auditoría y sus modificatorias; todo ello, dentro de los treinta días siguientes a su aprobación, celebración, elaboración, elección o nombramiento, según corresponda.

En el caso de la celebración de convenios con asociaciones de usuarios, para su aplicación, la sociedad de gestión colectiva deberá necesariamente adecuar su reglamento de tarifas y proceder a su publicación, conforme **con** lo dispuesto en el **literal** e del presente artículo.

[...]

f) Mantener a disposición del público, las tarifas generales y sus modificaciones, las cuales, a fin de que surtan efecto, deberán ser publicadas en el Diario Oficial «El Peruano» y en un diario de amplia circulación nacional, con una anticipación no menor de treinta días calendario, a la fecha de su entrada en vigor. **Para que sean aplicables, las tarifas generales y sus modificaciones deben haber sido aprobadas previamente por la Oficina de Derecho de Autor de INDECOPI.**

[...]

Artículo 6. Modifíquese el artículo 158 del Decreto Legislativo 882, Ley sobre el Derecho de Autor, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 158. La sociedad no podrá contratar con el cónyuge, **o pareja peruana en una unión de hecho regulada por el artículo 326 del Código Civil, o con otros parientes dentro del quinto grado de consanguinidad y tercero de afinidad** del Director General, **así como de algún miembro del Consejo Directivo, el Comité de Vigilancia, además de integrantes del Consejo Consultivo y otros órganos de gobierno.**

Artículo 7. Modifíquese el artículo 166 del Decreto Legislativo 882, Ley sobre el Derecho de Autor, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 166. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior podrán ser:

[...]

b) Multa de hasta **180** U.I.T., de acuerdo **con** la gravedad de la falta.

[...]

Disposición Complementaria y Final

Primera. La presente Ley y sus disposiciones entran en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Handwritten signatures and stamps of congress members:

- Top left: Signature with "3" below it.
- Middle left: Signature with "2" below it.
- Bottom left: Signature with "4" below it.
- Bottom center: Signature with "5" below it.
- Bottom right: Signature with "6" below it.
- Right side: Stamp of TOMAS MARTIN ZAMUDIO BRICEÑO, Directivo Portavoz, Grupo Parlamentario Nacionalista Gana Perú, CONGRESO DE LA REPUBLICA. Below it is the stamp of SERGIO TEJADA GALINDO, Congresista de la República.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS¹

a. Breve introducción sobre los derechos de autor

Tal como se explicara en el Proyecto de Ley 2314-2012-CR,² la legislación nacional — específicamente, el Decreto Legislativo 882, Ley sobre el Derecho de Autor— protege a los autores de obras literarias y artísticas, así como a sus derechohabientes —cónyuges, hijos y otros herederos, forzosos o no— y a la sociedad, en general, como titular de un acervo cultural. La mencionada normativa tutela, además, a los llamados derechos conexos: aquellas prerrogativas que corresponden a personas diferentes del autor, pero vinculadas con las obras, como los intérpretes, los ejecutantes, los traductores, los editores, los productores, entre otros.

Los derechos de autor son derechos humanos, fundamentales y constitucionales. En particular, son una expresión del derecho de acceso, desarrollo y difusión de la cultura.³ Los señalados derechos de autor pueden ser morales o patrimoniales. Los derechos patrimoniales avalan la explotación económica de las obras y sustentan la obtención de una retribución pecuniaria, o de otra naturaleza, por su uso, así como su prohibición, ante supuestos previstos por ley. Los derechos morales, en tanto, tutelan el estrecho lazo que une al autor con su obra y se manifiestan en los derechos de divulgación, paternidad e integridad respecto de ella.

El derecho de divulgación consiste en la facultad que tiene el autor para decidir en qué momento y forma dará a conocer su obra, la paternidad es el reconocimiento pleno de su autoría, mientras que la integridad reside en el impedimento de la afectación de la obra,

¹ Es menester señalar que el congresista proponente, Sergio Fernando Tejada Galindo, es autor y ha sido artista intérprete y ejecutante, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 882, Ley sobre el Derecho de Autor. Asimismo, es imprescindible apuntar que el parlamentario Tejada Galindo no pertenece, no ha pertenecido, ni pretende pertenecer a una sociedad de gestión colectiva, definida por el numeral 42 del artículo 2 del Decreto Legislativo 882, Ley sobre el Derecho de Autor.

² Presentado por el Grupo Parlamentario Nacionalista Gana Perú, ante la iniciativa del congresista Sergio Tejada Galindo. V. En: <[http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01_2011.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/e3c7e9034e76719205257b80005845b6/\\$FILE/PL02314040613.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01_2011.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/e3c7e9034e76719205257b80005845b6/$FILE/PL02314040613.pdf)>. Consulta del 16 de octubre de 2013.

³ Literal c del numeral 1 del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: « [...] 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a: [...] c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora»; literal c del numeral 1 del artículo 14 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: « [...] 1. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen el derecho de toda persona a: [...] c. beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora»; así como por el numeral 8 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú: « 2. Todo persona tiene derecho [...] 8. A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión» (el subrayado no aparece en el texto de la Carta Política). V. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Vigente en nuestro país desde el 28 de julio de 1978; y ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Vigente para el Perú desde el 16 de noviembre de 1999.

concebida como un todo. Los derechos morales son perpetuos, inembargables, imprescriptibles, inalienables, así como irrenunciables.

Los patrimoniales, en cambio, son derechos exclusivos, ilimitados, disponibles, de duración determinada, de contenido económico y afectos a las excepciones previstas por ley. Contempla al derecho de reproducción, que radica en la prerrogativa de elegir el soporte en el que se fijará su obra y en qué cantidad, al de comunicación pública que implica la autorización para difundir su obra —sin que medie distribución previa—, así como al de distribución, que consiste en poner la obra al alcance de la ciudadanía.

Los derechos de autor, como todo derecho fundamental y humano, admiten excepciones. Ello genera una relación social que consta de derechos, deberes, competencias y exclusiones, especificados por instrumentos internacionales así como por la normativa nacional, en pos de proteger la propiedad intelectual sin vulnerar otros derechos de personas y grupos humanos. Ello se explicará con mayor detalle en el siguiente acápite.

b. Restricciones a los derechos de autor y derechos fundamentales

Los derechos de autor, como se manifestara, son derechos fundamentales, y, puntualmente, una expresión del derecho de acceso, desarrollo y difusión de la cultura. Por lo expuesto, los límites y excepciones que se les puede imponer deben responder a la necesidad de tutelar otros derechos fundamentales de las personas y la sociedad.

Es fundamental restringir los derechos de autor —básicamente, los patrimoniales— como respuesta a la obligación estatal de garantizar la vigencia del derecho fundamental de todos los ciudadanos de acceso, desarrollo y difusión de la cultura.⁴ Los ciudadanos tienen derecho de acceder y difundir libremente las manifestaciones culturales —obras musicales— de otras personas, sin que se cobre por ello e, incluso, sin autorización alguna, en el caso de que no se afecte la normal explotación de la obra y que no se cause un perjuicio a los intereses legítimos del autor —posteriormente, se hará mayores referencias a estas dos excepciones—. Nótese que se produce una aparente colisión en el ejercicio de dos expresiones del derecho a la cultura: los derechos de autor y los derechos de la ciudadanía, en general, respecto de las manifestaciones culturales.

Asimismo, la limitación del ejercicio de los derechos de autor —también patrimoniales— se plantea en pos de intentar garantizar la vigencia del derecho a la libre expresión, en su manifestación del derecho de acceso a la información,⁵ respecto de informaciones e ideas, expresadas en forma oral o escrita, que comprenden a la música, concebida como el « [a]rte de combinar los sonidos de la voz humana o de los instrumentos, o de unos y otros a la

⁴ El derecho de acceso, desarrollo y difusión de la cultura, en términos generales, es reconocido por el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 14 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como por el numeral 8 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

⁵ Reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como por el numeral 4 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. V. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Entró en vigor para el Perú el 28 de julio de 1978; y ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Entró en vigor para el Perú el 12 de julio de 1978.

vez, de suerte que produzcan deleite, conmoviendo la sensibilidad, ya sea alegre, ya tristemente».⁶

No se halla una razón válida para restringir el libre acceso y difusión de las obras musicales de otras personas, cuando no medie una explotación anormal de tales obras o se genere un perjuicio a los autores, dado que la música también constituye información a la cual todos los ciudadanos tienen derecho de acceder.

Es menester anotar, además, que el Preámbulo del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor establece la urgencia por mantener un balance entre los derechos de los autores —y conexos— y otros derechos de la ciudadanía, en general.⁷

También, el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, en su artículo 9, establece que los países miembros están facultados para permitir la reproducción de obras en determinados casos, siempre y cuando no se perjudique la explotación normal de la obra ni se irroge un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor. Ello se conoce como «El Test de las Tres Etapas o Pasos».⁸ Por su parte, el artículo 10 del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual – OMPI,⁹ así como el artículo 13 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de la Propiedad Intelectual relacionados al Comercio (ADPIC),¹⁰ y el artículo 21 de la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena,¹¹ contemplan disposiciones similares.

La normativa peruana contempla limitaciones a los derechos de autor que permiten reproducir obras y comunicarlas al público —sin necesidad de tener la autorización del autor e, incluso, sin pagar remuneraciones—, con la condición de que —tal como en los instrumentos internacionales mencionados— no se afecte su explotación normal ni se ocasione un perjuicio injustificado a los intereses legítimos de los autores y otros titulares

⁶ V. Diccionario de la Real Academia Española. Música, cuarta acepción. En: <<http://lema.rae.es/drae/?val=m%C3%BAsica>>. Consulta del 12 de enero de 2013. Definición incluida en el Proyecto de Ley 2494-2012-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Nacionalista Gana Perú, por iniciativa del congresista Sergio Tejada Galindo: V. En: <[http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01_2011.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/96b291f1748232b005257bac0003ea03/\\$FILE/PL0249417072013.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01_2011.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/96b291f1748232b005257bac0003ea03/$FILE/PL0249417072013.pdf)>. Consulta del 16 de octubre de 2013.

⁷ La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) « [...] es un organismo especializado del sistema de organizaciones de las Naciones Unidas. Su objetivo es desarrollar un sistema de propiedad intelectual (P.I.) internacional, que sea equilibrado y accesible y recompense la creatividad, estimule la innovación y contribuya al desarrollo económico, salvaguardando a la vez el interés público». V. en: <http://www.wipo.int/about-wipo/es/what_is_wipo.html>. Consulta del 16 de octubre de 2013.

⁸ V. Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. En: <http://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/trtdocs_wo001.html>. Consulta del 17 de octubre de 2013.

⁹ Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual - OMPI sobre Derecho de Autor, adoptado en Ginebra el 20 de diciembre de 1996. En: <http://www.wipo.int/treaties/es/ip/wct/trtdocs_wo033.html>. Consulta del 17 de octubre de 2013.

¹⁰ Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, firmado en Marrakech, Marruecos, el 15 de abril de 1994. En: <http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/04-wto_s.htm>. Consulta del 17 de octubre de 2013.

¹¹ V. Comisión del Acuerdo de Cartagena. Decisión 351. Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos. En: <<http://www.sice.oas.org/trade/junac/decisiones/dec351s.asp>>. Consulta del 17 de octubre de 2013.

de derechos respecto de ellas. Es decir, que se efectúe un «uso honrado» de las obras, de conformidad con lo estipulado con el artículo 50 de la Ley sobre el Derecho de Autor.¹²

En este escenario, solo los casos expresamente reconocidos por ley se ven beneficiados por las excepciones. Empero, tales casos contemplan únicamente ciertos usos que —se considera— no afectan la normal explotación de una obra ni generan un perjuicio injustificado a los intereses del titular de la obra. Por ejemplo, se entiende como legal que una tienda que vende televisores muestre películas o videos musicales, pero, es ilegal que lo haga una biblioteca municipal. De igual manera, es legal organizar una fiesta familiar con música en una casa, no obstante, es ilegal realizarla en un local.

Se requiere introducir nuevas excepciones para los casos en los que la comunicación pública de una obra no persiga fines de lucro, y no resulte fundamental para el giro de un establecimiento comercial —bodegas, peluquerías, taxis, entre otros—. Asimismo, es menester excluir al uso que se efectúa en reuniones privadas desarrolladas fuera del ámbito puramente doméstico —bautizos, matrimonios, y otros eventos—, independientemente de si se llevan a cabo en un local propio, prestado o alquilado.

Para ello, debe ampliarse la definición de ámbito doméstico para incluir a las reuniones de carácter social, que no necesariamente tienen vínculos familiares —como las reuniones entre amigos—. Adicionalmente, debe retirarse de la definición de «ámbito doméstico» la alusión exclusiva a la «casa habitación que sirve como sede natural del hogar». No existe razón alguna para aseverar que una reunión familiar o social tiene una naturaleza distinta —comercial— cuando se efectúa en la casa habitación que cuando se lleva a cabo en un local distinto, y es indiferente que haya sido un espacio rentado, pues no se procura o efectúa un uso lucrativo de la obra protegida por los derechos de autor. Todo ello es menester, en pos de proteger los derechos de acceso, desarrollo y difusión de la cultura, así como del derecho a la libre expresión, manifiesta en el derecho a la información.

<i>Redacción actual</i>	<i>Redacción propuesta</i>
<p>Artículo 2. A los efectos de esta ley, las expresiones que siguen y sus respectivas formas derivadas tendrán el significado siguiente:</p> <p>[...]</p> <p>3. Ámbito doméstico: Marco de las reuniones familiares realizadas en la casa habitación que sirve como sede natural del hogar.</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 2. A los efectos de esta ley, las expresiones que siguen y sus respectivas formas derivadas tendrán el significado siguiente:</p> <p>[...]</p> <p>3. Ámbito doméstico: Marco de las reuniones familiares <u>o sociales, siempre que en ellas no se cobre o pague por la entrada, ni tengan algún fin lucrativo, directo o indirecto. Se considerará como parte del ámbito doméstico a las reuniones familiares o sociales que se lleven a cabo en locales, aun cuando se haya pagado por alquilarlos.</u></p> <p>[...]</p>

Asimismo, resulta imperativo ampliar la excepción existente para actos oficiales y religiosos que, actualmente, solo pueden propalar pequeños fragmentos musicales. Así, se permitirá

¹² Decreto Legislativo 822. «Artículo 50: Las excepciones establecidas en los artículos precedentes, son de interpretación restrictiva y no podrán aplicarse a casos que sean contrarios a los usos honrados».

que los actos oficiales o litúrgicos puedan emplear obras completas y que, de tal forma, se garanticen cabalmente los derechos fundamentales en cuestión: acceso, desarrollo y difusión de la cultura, así como libertad de expresión. Para ello, es necesario cambiar el literal del artículo 41 de la Ley sobre el Derecho de Autor:

<i>Redacción actual</i>	<i>Redacción propuesta</i>
<p>Artículo 41. Las obras del ingenio protegidas por la presente ley podrán ser comunicadas lícitamente, sin necesidad de la autorización del autor ni el pago de remuneración alguna, en los casos siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>b. Las efectuadas en el curso de actos oficiales o ceremonias religiosas, de pequeños fragmentos musicales o de partes de obras de música, siempre que el público pueda asistir a ellos gratuitamente y ninguno de los participantes en el acto perciba una remuneración específica por su interpretación o ejecución en dicho acto.</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 41. Las obras del ingenio protegidas por la presente ley podrán ser comunicadas lícitamente, sin necesidad de la autorización del autor ni el pago de remuneración alguna, en los casos siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>b. Las efectuadas en el curso de actos oficiales y ceremonias religiosas siempre que el público pueda asistir a ellos gratuitamente, y ninguno de los participantes perciba una remuneración específica por su interpretación o ejecución en tales actos.</p> <p>[...]</p>

También, es necesario extender la excepción a todos aquellos establecimientos cuyo uso de obras no resulte esencial para el giro económico del negocio. De esta manera, quedarán exonerados del pago de licencias las actividades comerciales como bodegas u otros establecimientos mercantiles que utilicen las obras, sin que ello sea parte fundamental del giro del negocio. Ello, también, debe abonar al acceso, desarrollo y difusión de la cultura, así al ejercicio del derecho a la libre expresión.

<i>Redacción propuesta</i>
<p>Artículo 41. Las obras del ingenio protegidas por la presente ley podrán ser comunicadas lícitamente, sin necesidad de la autorización del autor ni el pago de remuneración alguna, en los casos siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>f. En todos los casos en los cuales el uso de las obras no resulte esencial para el giro del negocio.</p> <p>[...]</p>

A su vez, debe eximirse del pago y la necesidad de autorización a la reproducción de obras que realicen instituciones sin fines de lucro en actos o eventos de caridad o benéficos. En tales casos, es, asimismo, evidente que no se perturba la normal explotación de una obra ni se causa un perjuicio injustificado a los intereses del titular —es decir, no se afecta los derechos de autor—, y se favorece el acceso, desarrollo y difusión de la cultura, así como el ejercicio de la libertad de expresión.

Redacción propuesta

Artículo 41. Las obras del ingenio protegidas por la presente ley podrán ser comunicadas lícitamente, sin necesidad de la autorización del autor ni el pago de remuneración alguna, en los casos siguientes:

[...]

g. Las que se realicen en actos o eventos de caridad y/o benéficos, siempre que tales acontecimientos sean organizados por instituciones sin fines de lucro.

[...]

c. De las sociedades de gestión colectiva y los derechos humanos del autor

Los derechos patrimoniales —concebidos como parte de los derechos de autor— reconocen facultades a los autores y titulares de derechos conexos, como autorizar, realizar o prohibir el uso y explotación de sus obras. El ejercicio de sus derechos puede ser efectuado individualmente por el autor. Es decir, el autor o titular puede hacer valer estos derechos directamente frente al usuario. Sin embargo, la legislación prevé, también, la existencia de las sociedades de gestión colectiva.

Tavera y Oré definen a las sociedades de gestión colectiva de la siguiente manera:

[...] las organizaciones o sociedades de gestión colectiva (SGC, de aquí en adelante) se definen como aquellas entidades privadas encargadas de administrar los derechos de propiedad exclusivos de los autores (creadores), de representar los intereses de los autores afiliados (tras la firma de un contrato de afiliación), y recaudar y distribuir los ingresos o regalías por el concepto de derechos de autor (tras la firma de un contrato de mandato) de usuarios nacionales vía autorizaciones y de otras sociedades de gestión extranjeras vía convenios o contratos de representación recíprocas. Tal como lo refiere la OMPI, las SGC son un punto de enlace entre autores (creadores) y usuarios de obras protegidas (como las discotecas, emisoras de radio, etc.) al garantizar que los primeros reciban una remuneración por el uso de sus obras o creaciones [...] ¹³

La legislación nacional señala, como regla general, que, a todo uso de una obra protegida debe corresponder una contraprestación en forma de pago por licencia al autor, intérprete y productor fonográfico —recuérdese que la reproducción de obras y su comunicación sin autorización y pago es una excepción—. Con tal fin, la normativa nacional avala la existencia de sociedades de gestión colectiva que se encargan de recaudar tales montos en representación de los artistas que decidan asociarse a ellas.

La Ley sobre el Derecho de Autor define a las sociedades de gestión colectiva:

Las asociaciones civiles sin fin de lucro legalmente constituidas para dedicarse en nombre propio o ajeno a la gestión de derechos de autor o conexos de carácter patrimonial, por cuenta y en interés de varios autores o titulares de esos derechos, y que hayan obtenido de la Oficina de Derechos de Autor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-INDECOPI- la autorización de funcionamiento que se regula en esta ley. La condición de sociedades de gestión se adquirirá en virtud a dicha autorización. ¹⁴

¹³ TAVERA, José y TILSA, ORÉ. *Gestión Colectiva de Derechos de Autor: Una mirada al caso peruano*. V. en: <<http://aplicaciones.indecopi.gob.pe/ArchivosPortal/boletines/recompi/castellano/articulos/primavera2007/TAVERA-ORE.pdf>>. Consulta del 24 de octubre de 2013. p. 199.

¹⁴ Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, numeral 42 del artículo 2.

Ahora bien, no todos los artistas cuyas obras se comunican públicamente están asociados a una sociedad de gestión colectiva, nacional o internacional. Sin embargo, el artículo 147 de la Ley sobre el Derecho de Autor señala que debe presumirse que las sociedades de gestión colectiva representan a todos los artistas en el mundo y que pueden cobrar por sus derechos.¹⁵ Para los usuarios de las obras, la única manera de evitar que se aplique esa presunción es acreditando que han recibido la autorización directamente por parte del titular de la obra y que dicho titular no es parte de la sociedad de gestión colectiva.¹⁶

Esta situación llega a ocasionar casos en que los propios artistas se ven obligados a pagar a una sociedad de gestión por interpretar, en vivo, obras de su autoría, pese a no estar inscritos. Un número importante de artistas independientes, compositores e intérpretes no son miembros de sociedad de gestión colectiva alguna. En tales circunstancias, sin embargo, las sociedades continúan exigiendo el pago por uso de esas obras sin que el dinero llegue, efectivamente, a los artistas que las crearon o interpretaron.

Esta presunción ha sido controvertida judicialmente en varias oportunidades. En el año 2007, fue considerada inaplicable por el Tribunal Constitucional, en el marco de un proceso de amparo.¹⁷ El intérprete de la Carta Política consideró que asignar el deber de probar al usuario de la música, y no a la sociedad de gestión, lo ponía en desventaja y afectaba el derecho al debido proceso. En dicha oportunidad, el Tribunal Constitucional invocó a que INDECOPI, en futuros procedimientos, aplique el control difuso administrativo sobre dicha sección del artículo 147.

Pese a ello, en 2012, la Sala Civil de la Corte Suprema volvió a analizar la presunción del artículo 147 y la encontró conforme a derecho, al señalar que no vulnera el señalado derecho al debido proceso.¹⁸

En la actualidad, las sociedades de gestión colectiva e INDECOPI continúan reconociendo y aplicando la presunción del cuestionable artículo 147.

Por lo tanto, resulta necesario modificar la primera parte del mencionado artículo 147 con la finalidad de invertir la carga de la prueba, de manera que sean las sociedades de gestión

¹⁵ Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor. «Artículo 147. Las sociedades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, sin presentar más título que dichos estatutos y presumiéndose, salvo prueba en contrario, que los derechos ejercidos les han sido encomendados, directa o indirectamente, por sus respectivos titulares. Sin perjuicio de esa legitimación, las sociedades deberán tener a disposición de los usuarios, en los soportes utilizados por ellas en sus actividades de gestión, las tarifas y el repertorio de los titulares de derechos, nacionales y extranjeros, que administren, a efectos de su consulta en las dependencias centrales de dichas asociaciones. Cualquier otra forma de consulta se realizará con gastos a cargo del que la solicite».

¹⁶ En el caso de que el artista sí esté asociado a una sociedad de gestión colectiva, en muchos casos los contratos de representación que los vinculan con ellas les prohíben autorizar la comunicación pública de sus obras por fuera del sistema de la propia sociedad de gestión.

¹⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia recaída sobre el Expediente No. 06135-2006-PA/TC de fecha 19 de octubre de 2007. En: <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/06135-2006-AA.html>>. Consulta del 17 de octubre de 2013.

¹⁸ Resolución de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, procedimiento seguido por la Asociación Peruana de Autores y Compositores – APDAYC en contra de Cable Visión Iquitos S.R.L.

colectivas las que tengan que probar que, efectivamente, representan los derechos sobre las obras por cuya comunicación pretendan cobrar.

<i>Redacción actual</i>	<i>Redacción propuesta</i>
<p>Artículo 147. Las sociedades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, <u>sin presentar más título que dichos estatutos y presumiéndose, salvo prueba en contrario</u>, que los derechos ejercidos les han sido encomendados, directa o indirectamente, por sus respectivos titulares. <u>Sin perjuicio de esa legitimación</u>, las sociedades deberán tener a disposición de los usuarios, en los soportes utilizados por ellas en sus actividades de gestión, las tarifas y el repertorio de los titulares de derechos, nacionales y extranjeros, que administren, a efectos de su consulta en las dependencias centrales de dichas asociaciones. Cualquier otra forma de consulta se realizará con gastos a cargo del que la solicite.</p>	<p>Artículo 147. Las sociedades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, <u>para lo que estarán obligadas a probar fehacientemente</u> que los derechos ejercidos les han sido encomendados, directa o indirectamente, por sus respectivos titulares. Las sociedades deberán tener a disposición de los usuarios, en los soportes utilizados por ellas en sus actividades de gestión, las tarifas y el repertorio de los titulares de derechos, nacionales y extranjeros, que administren, a efectos de su consulta en las dependencias centrales de dichas asociaciones. Cualquier otra forma de consulta se realizará con gastos a cargo del que la solicite.</p>

Bajo la fórmula propuesta, las sociedades de gestión colectiva solo podrán cobrar por las obras cuyos titulares realmente representen. De esta manera, se obligará a las sociedades a llevar un catálogo mejor organizado y más transparente, y se disminuirán las posibilidades de abuso. En forma alguna, se afectarán los legítimos derechos de los artistas, quienes seguirán recibiendo los pagos por el uso de sus obras a través de las sociedades de gestión que los representen.

Sobre todo, se cautelarán los derechos de autor, derechos fundamentales como se explicara previamente, de los autores que no pertenecen a las sociedades de gestión. En otras palabras, podrán ejercer su derecho de « [...] beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora [...] ».¹⁹

Sin embargo, ello no basta para regular a las sociedades de gestión colectiva, dada la alta responsabilidad que les ha sido asignada y la imperativa necesidad de cautelar los derechos de los autores. En función de ello, se contempla modificar, también, el artículo 153 de la Ley sobre el Derecho de Autor, relativo a la inscripción de las sociedades de gestión ante la Oficina de Derechos de Autor del INDECOPI. La regulación vigente contempla su registro automático, mientras que la presente iniciativa legislativa plantea que la mencionada

¹⁹ V. nota a pie 3.

dependencia administrativa evalúe y apruebe —o desapruebe— la solicitud de las personas jurídicas que aspiren a gestionar los derechos de autor.

Asimismo, en pos de cautelar los mencionados derechos de autor, se establece la obligación de que las entidades de gestión presenten balances anuales, informes de auditoría y sus modificatorias, en el lapso de 30 días después de su aprobación, celebración, elaboración, elección o nombramiento.

De otro lado, en busca de tutelar los derechos de acceso, desarrollo y difusión de la cultura, así como del derecho a la libre expresión, el monto de las tarifas tendrá que ser publicado en el Diario Oficial y un diario de amplia circulación nacional, con una anticipación no menor de treinta días calendario —tal como ya está previsto en la norma—, y que las tarifas generales y sus modificaciones sean aprobadas previamente por la Oficina de Derecho de Autor del INDECOPI.

<i>Redacción actual</i>	<i>Redacción propuesta</i>
<p>Artículo 153. Las entidades de gestión están obligadas a:</p> <p>a. Registrar en la Oficina de Derechos de Autor, el acta constitutiva y estatutos, así como sus reglamentos de asociados, de tarifas generales, de recaudación y distribución, de elecciones, de préstamos y fondo de ayuda para sus asociados y otros que desarrollen los principios estatutarios; los contratos que celebren con asociaciones de usuarios y los de representación que tengan con entidades extranjeras de la misma naturaleza, así como cualquier modificatoria de alguno de los documentos indicados; y las actas o documentos mediante los cuales se designen los miembros de los organismos directivos y de vigilancia, sus administradores y apoderados; asimismo a presentar los balances anuales, los informes de auditoría y sus modificatorias; todo ello dentro de los treinta días siguientes a su aprobación, celebración, elaboración, elección o nombramiento, según corresponda. En el caso de la celebración de convenios con asociaciones de usuarios, para su aplicación, la sociedad de gestión colectiva deberá necesariamente adecuar su reglamento de tarifas y proceder a su publicación, conforme a lo dispuesto en el inciso e. [...]</p> <p>f. Mantener a disposición del público, las tarifas generales y sus modificaciones, las cuales, a fin de que surtan efecto, deberán ser publicadas en el Diario Oficial "El Peruano" y</p>	<p>Artículo 153. Las entidades de gestión están obligadas a:</p> <p>a) <u>Solicitar su registro</u> en la Oficina de Derechos de Autor, el acta constitutiva y estatutos, así como sus reglamentos de asociados, de tarifas generales, de recaudación y distribución, de elecciones, de préstamos y fondo de ayuda para sus asociados y otros que desarrollen los principios estatutarios; los contratos que celebren con asociaciones de usuarios y los de representación que tengan con entidades extranjeras de la misma naturaleza, así como cualquier modificatoria de alguno de los documentos indicados; y las actas o documentos mediante los cuales se designen los miembros de los organismos directivos y de vigilancia, sus administradores y apoderados. <u>La Oficina de Derecho de Autor deberá aprobar el registro de toda sociedad de gestión. De advertir errores subsanables, deberá comunicarlos a la solicitante, que contará con 30 días para presentar las modificaciones correspondientes. Si mantuviese los errores o los defectos detectados no sean subsanables, la solicitud será declarada improcedente.</u> Asimismo, <u>las entidades de gestión están obligadas</u> a presentar los balances anuales, los informes de auditoría y sus modificatorias; todo ello, dentro de los treinta días siguientes a su aprobación, celebración, elaboración, elección o nombramiento, según corresponda.</p>

<p>en un diario de amplia circulación nacional, con una anticipación no menor de treinta días calendario, a la fecha de su entrada en vigor. [...]</p>	<p>En el caso de la celebración de convenios con asociaciones de usuarios, para su aplicación, la sociedad de gestión colectiva deberá necesariamente adecuar su reglamento de tarifas y proceder a su publicación, conforme con lo dispuesto en el literal e del presente artículo. [...] f) Mantener a disposición del público, las tarifas generales y sus modificaciones, las cuales, a fin de que surtan efecto, deberán ser publicadas en el Diario Oficial «El Peruano» y en un diario de amplia circulación nacional, con una anticipación no menor de treinta días calendario, a la fecha de su entrada en vigor. <u>Para que sean aplicables, las tarifas generales y sus modificaciones deben haber sido aprobadas previamente por la Oficina de Derecho de Autor de INDECOPI.</u> [...]</p>
--	---

El proyecto de ley extiende las limitaciones impuestas a las sociedades de gestión, en el afán de asegurar la vigencia de los derechos de autor. En tal sentido, se establece que dichas personas jurídicas no podrán contratar con el cónyuge, la pareja —en unión de hecho regulada por el Código Civil—, u otros parientes dentro del quinto grado de consanguinidad y tercero de afinidad con el director de la entidad, así como los integrantes de su Consejo Directivo, Comité de Vigilancia, Consejo Consultivo y otros órganos de gobierno. Dotar de la mayor transparencia posible es imprescindible para velar por los derechos de los autores.

<i>Redacción actual</i>	<i>Redacción propuesta</i>
<p>Artículo 158. La sociedad no podrá contratar con el cónyuge, concubino o con los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Director General.</p>	<p>Artículo 158. La sociedad no podrá contratar con el cónyuge, <u>o pareja peruana en una unión de hecho regulada por el artículo 326 del Código Civil, o con otros parientes dentro del quinto grado de consanguinidad y tercero de afinidad</u> del Director General, <u>así como de algún miembro del Consejo Directivo, el Comité de Vigilancia, además de integrantes del Consejo Consultivo y otros órganos de gobierno.</u> [...]</p>

Finalmente, se propone incrementar el monto de las sanciones que la Oficina de Derechos de Autor de INDECOPI puede imponer a las sociedades de gestión que vulneren sus estatutos o reglamentos, así como la legislación de la materia, además de los ilícitos penales en los que podrían incurrir sus directivos o representantes. Así, se plantea, con el propósito de desincentivar la comisión de faltas como las señaladas, incrementar las multas hasta un máximo de 180 Unidades Impositivas Tributarias, máxima sanción contemplada

por el Decreto Legislativo 882, Ley sobre el Derecho de Autor, ante faltas graves de quienes vulneren derechos de autor.²⁰

<i>Redacción actual</i>	<i>Redacción propuesta</i>
Artículo 166. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior podrán ser: [...] b. Multa de hasta 150 U.I.T., de acuerdo a la gravedad de la falta. [...]	Artículo 166. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior podrán ser: [...] b) Multa de hasta 180 U.I.T., de acuerdo con la gravedad de la falta. [...]

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma modifica artículos e incorpora numerales al Decreto Legislativo 882, Ley sobre el Derecho de Autor. Con el propósito de garantizar los derechos de acceso, desarrollo y difusión de la cultura de los autores y la ciudadanía, en general, además del derecho a la libre expresión en su manifestación del derecho a la información, también, de la ciudadanía, se introducen variaciones y se añade texto a la norma en cuestión.

La iniciativa legislativa no exige la variación de otras normas de rango legal o reglamentario que forman parte del sistema jurídico peruano. Tampoco demanda establecer cambios en la Constitución Política, sino más bien asegurar la vigencia de derechos con rango constitucional que corresponden a las personas, de conformidad con la propia Carta Política. Se cumple, así, el mandato constitucional de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, previsto por su artículo 44.

IV. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

El proyecto de ley no ocasionará gasto alguno al Presupuesto de la República. Por el contrario, contribuirá decididamente con el cumplimiento de compromisos internacionales asumidos por el Estado Peruano en relación con el respeto de los derechos al acceso, desarrollo y difusión de la cultura de los autores y la ciudadanía, además del derecho a la libre expresión, reconocidos por tratados suscritos y ratificados por el Perú, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

V. POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

El proyecto de ley guarda relación con las siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

- Primera Política de Estado: Fortalecimiento del Régimen Democrático y del Estado de Derecho. El Proyecto de Ley está vinculado con la Primera Política de Estado, pues procura garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales al acceso, desarrollo y difusión de la cultura, así como del derecho a la libre expresión. Como se sabe, el régimen democrático depende del respeto, la protección y la realización

²⁰ «Artículo 188. La Oficina de Derechos de Autor podrá imponer, conjunta o indistintamente, las siguientes sanciones: a) Amonestación. b) Multa de hasta 180 Unidades Impositivas Tributarias. c) Reparación de las omisiones. d) Cierre temporal hasta por noventa días del establecimiento. e) Cierre definitivo del establecimiento. f) Incautación o comiso definitivo. g) Publicación de la resolución a costa del infractor».

de los derechos humanos, cuya vigencia, además, solo es posible en el marco de un sistema democrático. Por ello, asegurar el ejercicio de derechos, objetivo de la presente iniciativa, es indispensable para fortalecer el Régimen Democrático y el Estado de Derecho.

- Tercera Política de Estado: Afirmación de la Identidad Nacional. La iniciativa legislativa encuentra ligazón con la Tercera Política de Estado, dado que la disminuir las restricciones que impiden el acceso, el desarrollo y la difusión de las diferentes manifestaciones culturales —obras musicales— que coexisten en nuestro país, así como asegurar una adecuada gestión de los derechos de los autores, contribuirán con la afirmación de una identidad nacional construida desde la diversidad.
- Décima Política de Estado: Reducción de la Pobreza. Relacionada con el proyecto de ley dado que la pobreza es válidamente entendida como la incapacidad para ejercer derechos y la presente iniciativa procura, precisamente, garantizar derechos fundamentales.²¹
- Décimo Primera Política de Estado: Promoción de la Igualdad de Oportunidades sin Discriminación. Ligada con la iniciativa legislativa dado que procura brindar igualdad de oportunidades para gozar de sus derechos de autor patrimoniales a los artistas que están agrupados en sociedades de gestión con aquellos que no lo están.
- Décimo Segunda Política de Estado: Acceso Universal a una Educación Gratuita y de Calidad y Promoción y Defensa de la Cultura y del Deporte. El proyecto de ley está directamente relacionado con la política de Estado, pues se procura disminuir las restricciones al acceso, desarrollo y difusión de las obras musicales, parte del acervo cultural de la Nación, así como asegurar el respeto de los derechos de los creadores de tales obras.
- Vigésimo Octava Política de Estado: Plena Vigencia de la Constitución y de los Derechos Humanos y Acceso a la Justicia e Independencia Judicial. Estrechamente vinculada con la iniciativa legislativa, la cual se propone asegurar la vigencia de los derechos humanos, fundamentales y constitucionales de acceso, desarrollo y difusión de la cultura, así como de la libertad de expresión.
- Vigésimo Novena Política de Estado: Acceso a la Información, Libertad de Expresión y Libertad de Prensa. La política de Estado encuentra directa relación con el proyecto de ley, dado que tiene como propósito disminuir límites al acceso, desarrollo y difusión de información —en el presente caso, de obras musicales— para garantizar el ejercicio del derecho a la libre expresión.

²¹ V. SEN, Amartya. *Desarrollo y Libertad*. Buenos Aires: Planeta, 2000. p. 114 y ss.